



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 26 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 033**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ABIGAIL CASTRO DE SAENZ** en calidad de compañera en contra de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UGPP**, bajo radicación **002-2014-0208-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA y la APELACIÓN** presentada por la demandada **UGPP** en contra de la *sentencia No. 056 del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a UGPP a reconocer a la demandante el 100% de la pensión que venía devengando el pensionado Astolfo en calidad de compañera permanente del fallecido. El retroactivo es desde el deceso en junio de 2009 sin prescripción y debe cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.

Motivos condena: i) los testimonios llamados a juicio fueron infructuosas pero las declaraciones extra procesales allegadas que la demandada no solicito ratificación, dan cuenta de la convivencia por más de 5 años de la pareja, afirmando que el pensionado siempre veló por el sustento de su compañera, ii) la demandante cumple con las pruebas allegadas, el requisito de la convivencia del art. 46 de la ley 797/03 que por más de 5 años sostuvo con el pensionado fallecido Astolfo, por lo que se le debe sustituir en el monto que el pensionado devengaba desde el año 2009 por no estar afectadas por la prescripción, iii) El retroactivo pensional que se genera desde junio de 2009 hasta que se incluya en nómina debe cancelarse debidamente indexado.

Apelación ugpp: a) se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda en los cuales la entidad tiene a la demandante como no reconocerle la pensión por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley en cuanto hay una controversia en algunos documentos donde el pensionado no la toma como una compañera permanente.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 032

La sentencia APELADA y CONSULTADA se debe **CONFIRMAR** por encontrar la Corporación cumplidas las requisitorias de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, son las razones:

No hay duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por el extinto puertos de Colombia sr **ASTOLFO POSSO LOPEZ** acaecido el **07 de junio de 2009** (fl. 12, 31 y 32), prestación que administrativamente fue pedida por la señora **ABIGAIL CASTRO DE SAENZ** en

calidad de compañera permanente y que le fue negada mediante **resolución del 10 de octubre del 2011** (fl. 19).

Afirma la demanda en su recurso la improcedencia de la condena impuesta por el juzgado por cuanto el pensionado antes de su deceso afirmó en declaración, no tener relación de compañera permanente.

revisada la documental allegada al expediente se evidencia en archivo del CD de folio 87 que si bien éste se casó con la señora **IRENE GUTIERREZ DE POSSO**, cónyuge fallecida el **27 de septiembre de 1998**; en dicha carpeta digital también se encuentra documento suscrito por el pensionado **ASTOLFO** a la Caja Nacional de Previsión en el que afirma ser su núcleo de beneficiarios su esposa **IRENE y su hijo ULDARICO**, sin embargo debe resaltarse que dicho documento fue suscrito en el año de 1958, es decir, incluso antes del deceso de su esposa.

Documentos que no riñen con las declaraciones extra juicio rendidas en el **año 2011** por las deponentes **TERESA COLLAZOS MENDEZ y RUBIELA AMPARO PEREZ TMANÁ** en ellas afirman que conocen por más de 30 años la primera y 8 años la segunda, a la señora **ABIGAIL** y por eso les consta que ella convivió como compañera permanente desde el **año 2001** con el señor **ASTOLFO** hasta el fallecimiento de éste.

De igual forma la declaración del señor **JOSE EDELBERTO NARVAEZ** quien dijo conocer al señor **ASTOLFO** por nueve años en el que vio convivir al pensionado con la sra **ABIGAIL** como compañeros permanentes por seis años (fl. 17), Declaraciones extra juicio que cuentan con total validez, ya que no fueron desconocidas ni pedidas ratificar por la demandada, es más, esos documentos fueron materia de estudio en la fase administrativa, siendo el motivo por el cual la demandada negó el derecho pensional el no acreditarse compartimiento de lecho entre la pareja, y que carecen de credibilidad porque no dan certeza sobre el tiempo de convivencia, situaciones que para la Sala quedan más que superadas con las afirmaciones de los declarantes de que la convivencia entre la pareja lo fue en calidad de compañeros permanentes al tiempo que cada uno de ellos sí da el tiempo en que se dio y les consta dicha convivencia (fl. 21).

Así pues las declaraciones dan cuenta de una convivencia extendida por más de los 5 años que dispone la norma y hasta el momento del deceso, dando lugar al derecho pensional a favor de la demandante desde la fecha del deceso tal y como lo dispuso la instancia.

Sobre la condena impuesta de retroactivo pensional, para la Sala mayoritaria hay lugar a conocer en consulta este punto no apelado. Siendo el deceso el **07 de junio de 2009**, presentarse la reclamación administrativa el **02 de mayo de 2011** (fl. 19), es decir antes del trienio del **art. 151 CPTSS**, resuelta la petición con la resolución del **10 de agosto del 2011**, radicándose la demanda el **28 de abril de 2014**, antes de los 3 años de que habla la norma, por lo que no hay prescripción de las mesadas como lo concluyó el juzgado, procediendo el pago de las mesadas desde el deceso y en cuantía de las mesadas que devengó el pensionado al momento del deceso, la cual debe reajustarse anualmente.

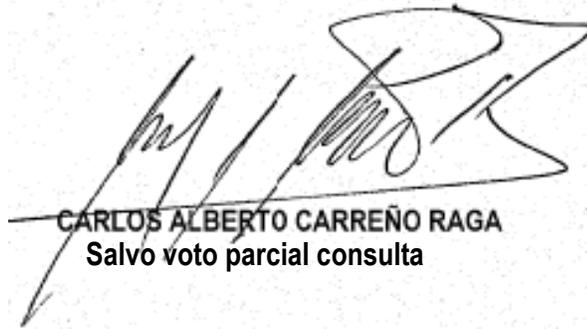
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante.

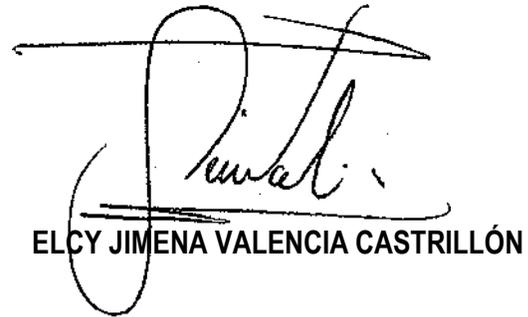
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Doto 497 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA

ABIGAIL CASTRO DE SAENZ

en contra de

NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UGPP

Radicación **002-2014-0208-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Considero que con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose*

¹Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

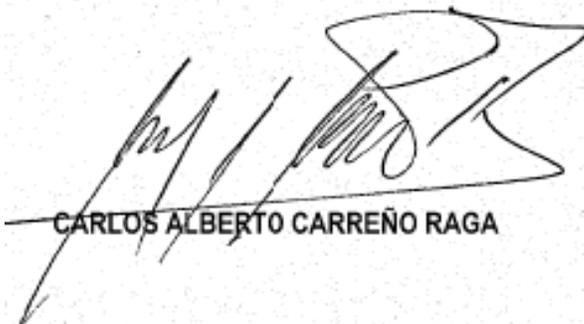
²Ibídem.

³Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho su*

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁴Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.